

## La posibilidad de disponer medidas ‘sui generis’ en el proceso penal

Por Carolina Miskowski[1]

### I. Introducción [\[arriba\]](#)

En el presente se analizará el fallo dictado por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en la causa “G., W.E. y otros s/secuestro extorsivo” (FCB 29182/2022/5/CA3), en el cual se declaró la nulidad de un proveído dictado por el Juzgado Federal N° 2 que entendía era correcta la creación, por parte de la Fiscalía Federal N° 1, de un legajo de investigación reservado para las partes.

El mencionado precedente resulta importante en tanto analiza la tensión entre el interés del Estado por descubrir la verdad real en los delitos que investiga y las garantías constitucionales que amparan a las personas sospechadas de haber cometido esos ilícitos. En otras palabras, la Cámara realiza un análisis de lo ocurrido y las pretensiones de las partes, a la vez que explica con claridad hasta dónde puede llegar el poder punitivo del estado.

Luego de exponer los argumentos esgrimidos por los Jueces de la Cámara para resolver cómo lo hicieron, se desarrollará el principio de legalidad, sus alcances y se analizará el caso a la luz del mismo.

### II. Antecedentes del fallo. Pretensión de las partes [\[arriba\]](#)

El día 25 de julio de 2023 la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba, a cargo de la instrucción de una causa en virtud del art. 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), en la cual ya había una persona imputada (J.C.R.) y una procesada (W.E.G.), dispuso -con noticia al Juzgado Federal interviniente- la creación de un expediente reservado a fin de instrumentar en él las medidas tendientes a individualizar a otros autores o partícipes en el hecho investigado.

En consecuencia, el 31 de julio de 2023 el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, remitiendo al dictamen emitido por la Fiscalía y compartiendo los fundamentos allí esgrimidos, entendió que la formación de un legajo de investigación con carácter reservado, en una causa con un imputado y un procesado, no afectaba el derecho de defensa en juicio de los mencionados.

En razón de ello, con la alegada finalidad de preservar el éxito de la investigación en relación a la posible participación de personas aun no identificadas y citando un fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, consideró que correspondía disponer la formación de dicho legajo.

La Defensora Pública Oficial, María Mercedes Crespi, el 08 de agosto de 2023, en representación de W.E.G., interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, en el cual comenzó mencionando que la instrucción realizada por la Fiscalía se estaba llevando a cabo de manera muy desordenada.

Agrego, entre otras cosas, que existían dos expedientes que tramitaban en paralelo, uno estaba restringido para la defensa y el otro era un para agregar que llegó a tener cinco cuerpos; que se habían subido al sistema nueve archivos caratulados “anexo de prueba”, a

los cuales la defensa tampoco había tenido acceso por desconocer su existencia; y explicó que, con estas maniobras la Fiscalía había desnaturalizado la tramitación de la investigación, sin que la defensa pudiera saber realmente cuántos expedientes existían en la causa, manipulando de ese modo la información.

En concreto, la Defensora se agravió por considerar que el Magistrado actuante había dispuesto un secreto de sumario permanente, lo cual está expresamente prohibido por la norma procesal; porque la decisión recurrida le concedía al Fiscal más facultades que las que tiene el propio Juez, dado que el secreto de sumario puede dictarse por el término de diez días y ser prorrogado una sola vez por el mismo plazo; y finalmente, porque el fallo citado en el proveído atacado no era aplicable al caso.

El Juzgado Federal actuante rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió la apelación en subsidio. En esta oportunidad, a fin de ampliar los argumentos de su decisión, señaló que era una cuestión sui generis en atención al secreto de sumario reglado por el art. 204 del CPPN; que no contradecía normas procesales ni garantías constitucionales por la complejidad del hecho investigado; que era evidente que participaron otras personas además de W.E.G. y J.C.R., y que si ellos accedían a este legajo podían obstaculizar la investigación; finalmente, que por tratarse de personas distintas a las ya imputadas, podría haber dispuesto la creación de un nuevo expediente, lo que habría permitido investigar sin poner en conocimiento a las partes, pero en vez de eso, dispuso la creación del legajo reservado porque así no se vulneran garantías.

En consecuencia, por un lado, la Fiscalía interviniente, con acuerdo del Juez, pretendía disponer la reserva de un legajo de investigación por ella creado, y por el otro, la defensa de uno de los imputados sostenía que era nula la disposición de reserva del mencionado legajo dado que ello se encontraba expresamente prohibido en la normativa procesal.

El 18 de octubre de 2023, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, entendió que el proveído dictado por el Juez Federal N° 2 carecía de la motivación necesaria para ser considerado válido. En razón de ello resolvió declarar la nulidad del proveído atacado y ordenó al Juez interviniente que se pronunciara de manera urgente respecto a la pertinencia o no de disponer el secreto de sumario conforme las consideraciones efectuadas en el fallo.

### **III. Consideraciones del fallo [\[arriba\]](#)**

#### *III. a) Falta de motivación*

El argumento central de la Cámara para declarar la nulidad del proveído fue que éste carecía de motivación. Al respecto la Dra. Montesi recordó que las decisiones judiciales deben ser motivadas bajo pena de nulidad, expresamente sostuvo: “en esta línea emitir un pronunciamiento válido supone una valoración del derecho vigente aplicable”[2].

Luego explicó que, aunque la Carta Magna no establece de modo explícito el requisito de motivar las sentencias, lo dispuesto por dicha normativa en el art. 18 debe interpretarse en combinación con el sistema republicano de gobierno -que impone la necesidad de asegurar la publicidad de las resoluciones judiciales, porque ello permite su control, y éstas, para considerarse válidas, deben ser “conclusión razonada del derecho vigente con particular

referencia a las circunstancias comprobadas de la causa” (CSJN Fallos 238:550; 244:521; 249:275, entre otros)[3].

La Camarista entendió que el pronunciamiento atacado no era válido porque para su dictado el Juez remitió exclusivamente al dictamen fiscal, y sostuvo expresamente que

“No surge del proveído recurrido que el Juez Federal interviniente haya efectuado un análisis de las actuaciones ni un control sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal que ameritara la formación de un legajo reservado para garantizar la investigación, limitándose el Magistrado a la remisión al dictamen fiscal y a la mera afirmación sobre la falta de afectación a los derechos de los imputados”[4].

Por otra parte, la Cámara dejó claro que, aunque a la instrucción la lleve adelante la Fiscalía, en virtud de lo establecido por el art. 196 bis del CPPN, ello no implicaba la eliminación del control que debe llevar a cabo el Juez.

Tanto el Dr. Eduardo Avalos como el Dr. Abel G. Sánchez Torres adhirieron al voto de la Dra. Liliana Montesi, aunque este último realizó algunas digresiones que más adelante se desarrollaran.

Los tres Jueces estuvieron de acuerdo en que el proveído era nulo por carecer de motivación al no fundarse en normativa vigente. Ahora bien, la Dra. Montesi entendió que la decisión vulneraba el debido proceso y el derecho de defensa y, por su parte, el Dr. Sánchez Torres sostuvo que, no respetaba el principio de publicidad y la paridad de armas.

### *III. b) Garantías constitucionales y procesales en juego*

#### **Debido proceso. Derecho de defensa**

En relación a las garantías constitucionales en juego en el caso llevado a estudio de la Cámara, la Dra. Graciela Montesi en su voto comenzó por realizar algunas consideraciones relativas al derecho de defensa y al debido proceso, citando la normativa pertinente -arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional (CN), 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y el art. 1 del CPPN-.

La Vocal continuó explicando que el Estado estableció estos derechos y garantías para autolimitarse en el ejercicio de su poder punitivo y así garantizar el debido proceso y con ello el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio.

A su vez, recordó que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad real y expresó que, si bien la autoridad judicial está habilitada para llevar a cabo actividades que limiten derechos y garantías constitucionales con el objetivo de lograr ese fin, la limitación debe respetar el principio de razonabilidad y esas actividades deben ser siempre razonables, necesarias y fundadas en ley.

El ejercicio de los derechos y garantías que le asisten a las personas sometidas a procesos penales se encuentran regladas por el CPPN. Particularmente, en el caso bajo análisis, la Jueza explicó que entraba en juego el art. 204 de la mencionada normativa, el cual

específicamente permite al Juez ordenar mediante resolución fundada el secreto de sumario por el plazo máximo de diez días, prorrogable por igual término.

La Camarista puso de manifiesto que el Juez Federal N° 2 reconoció advertir que su decisión era una cuestión “sui generis” y “no reglada”, y la justificó por la complejidad y características del hecho, sin realizar un efectivo control jurisdiccional. Al respecto, sostuvo que ese criterio importaba aceptar que los derechos y garantías constitucionales quedaran condicionados a la complejidad y la gravedad de los hechos investigados, lo cual es absolutamente contrario a derecho.

### **Publicidad de las actuaciones y su excepción. Paridad de armas**

En su voto, el Dr. Sánchez Torres, refirió a los principios de publicidad y de paridad de armas. Al respecto sostuvo que surgen sin hesitación del bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal, y que su excepción -de carácter restrictivo- es el secreto de sumario establecido en el art. 204 del CPPN.

Para luego continuar explicando que:

“Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: ‘la reserva o el secreto del sumario penal tienen carácter excepcional y solamente pueden imponerse en aquellos casos y dentro de las condiciones que las normas legales o reglamentarias establecen (art. 204...), ello deriva de la publicidad de los actos que caracteriza a la forma republicana de gobierno’ (Fallos: 320:484; el destacado me pertenece)”[5].

Posteriormente, citó el informe anual de 1998[6] de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del cual surge que la publicidad de los juicios no es sólo una garantía sino un principio general del derecho y que la instrucción de los mismos debe ser conocida por las partes, pero también por todos en general. A su vez, expresó que del caso “Axen”[7] de la Corte Europea de Derechos Humanos, surge que el carácter público de los procedimientos protege a los litigantes frente a una administración de justicia secreta, sin control por la opinión pública, y que contribuye a lograr la finalidad de un juicio equitativo.

En ese orden de ideas, el magistrado concluyó en que el carácter público de las actuaciones es una regla y ha sido reconocido por la CSJN, la CIDH y el TEDH. No obstante, explica que el CPPN vigente reglamenta de forma directa los enunciados constitucionales y convencionales de los que surge la garantía procesal de conocer la acusación y las pruebas en que ella se funda.

Para el Dr. Sánchez Torres resulta evidente que en el caso bajo estudio se conjugan intereses legítimos de raigambre constitucional. Por un lado, la búsqueda del éxito de la investigación y la aplicación de la ley penal, y por el otro, el respeto al derecho del imputado a conocer la imputación, las pruebas en su contra y el derecho a ser oído para poder defenderse en igualdad de condiciones.

Al respecto, el Magistrado explica que

“si bien el principio de libertad probatoria permite al Instructor dirigir la investigación y probar los hechos que son objeto del proceso a través del medio lícito que considere más

idóneo, los principios de bilateralidad y contradicción exigen que el imputado y su defensa puedan conocerlas y eventualmente refutarlas, en virtud del poder jurídico de resistir los cargos formulados por la acusación y las pruebas que la sustentan, de modo de permitir un adecuado y eficaz ejercicio del derecho de defensa”[8].

El Juez continúa desarrollando la idea, y explica que, es inmanente del derecho de defensa el derecho a la iniciativa del imputado a buscar y aportar elementos de prueba, lo que implica que pueda generar prueba en contrario que le permita destruir o morigerar las imputaciones formuladas. Esto, deriva también del principio de paridad de armas que debe imperar en todo Estado liberal y democrático de derecho.

Concluye expresando que con la finalidad de morigerar estas tensiones, el código de rito prevé el secreto de sumario, que vendría a ser la excepción a la regla de la publicidad de las actuaciones.

### **Instrucción delegada. Secreto de sumario**

Como ya se manifestó previamente, la Cámara puso de manifiesto que la delegación de la investigación dispuesta en la ley 25.760 (art. 196 bis CPPN) no anula ni modifica las reglas generales del CPPN en cuanto al carácter público de las actuaciones y la excepción prevista. A su vez, aclaró que al Ministerio Público Fiscal (MPF) sólo se le confiere la conducción de la investigación y está sujeta a control judicial.

Posteriormente, el Dr. Sánchez Torres explicó que el secreto de sumario -validado por la CSJN como contrapeso entre la impunidad de dispersión de la prueba y el interés de la comunidad agraviada en lograr el castigo-, no se distorsiona ni condiciona con el procedimiento investigativo previsto para los casos de secuestro extorsivo.

El fundamento de que exista el secreto de sumario radica en el peligro que la publicidad pueda significar para el éxito de la investigación, principalmente en los albores del proceso, por eso la norma rige hasta el momento en que ocurre la indagatoria.

De la cita del precedente Barreto Leiva[9] surge claro que el Estado puede construir un expediente para buscar la verdad de los hechos y adoptar las medidas necesarias para impedir que ello se vea afectado por la destrucción de las pruebas, pero esa potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del imputado.

### **Comparación de la medida con los expedientes preliminares**

En relación al argumento brindado por el Juez Federal N° 2 en cuanto a la posibilidad de haber creado un expediente por separado, la Dra. Montesi explicó que ello hubiera implicado una lesión a los derechos de las demás partes por estar frente a un hecho único cuya causa ya estaba en marcha, a la vez que refirió y realizó un análisis de lo dispuesto en la Resolución 121/06 de la Procuración General de la Nación (PGN).

La mencionada reglamentación establece la posibilidad de crear un expediente preliminar, cuando aún no existe una causa judicial iniciada, a fin de determinar mínimamente la probable comisión de un delito para luego ponerlo en conocimiento de los jueces. Las

investigaciones llevadas a cabo en el marco de estos expedientes preliminares, según la resolución, tiene un plazo máximo de duración de sesenta días.

Con esto, la Camarista puso de resalto que si aún en una etapa prejudicial, y con el fin de establecer la probable comisión de un delito, el Ministerio Público Fiscal se impone un límite temporal en estos expedientes preliminares y complementarios, mal podrían crear legajos reservados sin límite temporal en causas ya iniciadas.

Finalmente, explicó que los expedientes reservados no pueden asimilarse a los complementarios que permite crear la Resolución 121/06 PGN, dado que para crear estos últimos, dicha normativa exige que la instrucción esté a cargo del órgano jurisdiccional, lo que no ocurre en autos, dado que, al tratarse el delito investigado de un secuestro extorsivo seguido de muerte, corresponde que la instrucción sea llevada a cabo por la Fiscalía.

En su voto, respecto a las actuaciones preliminares y complementarias, el Dr. Sánchez Torres sostuvo que las formas de investigación institucionalizadas por la PGN deben conciliarse con la regulación establecida por el CPPN, porque es éste el que reglamenta de manera directa los derechos y garantías procesales que surgen de nuestra Constitución.

Para luego exponer que, dado que no ha sido alcanzada aun la implementación del “Convenio Específico de Intercambio de Información en Materia Penal entre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público Fiscal de la Nación” (Res. PGN 44/19), las actuaciones iniciadas por el MPF recién son conocidas por las autoridades jurisdiccionales cuando los titulares de las Fiscalías lo deciden.

Ello expone la situación de gravedad institucional que representa para el Poder Judicial no poder asegurar los principios constitucionales de publicidad e igualdad de armas ante expedientes que no se sabe si cuentan o no con el debido control judicial.

En ese orden de ideas, el Dr. Sánchez Torres destacó que, si bien los fiscales tienen la facultad pre-procesal de realizar investigaciones preliminares, en estas sólo pueden recabar información y efectuar superficialmente entrecruzamientos sistémicos de datos. No obstante, en cualquier caso, deben iniciarse con noticia al juez competente, nunca pueden traspasar el umbral que fija el Código Procesal y reunido el mínimo mérito de sospecha deberá requerirse la instrucción, la desestimación o la incompetencia al juez.

El Vocal de Cámara, concluyó expresando que

“debe quedar establecido que, en nuestro sistema jurídico respetuoso de los principios republicanos y democráticos precitados, no caben restricciones de acceso de las partes al sumario (en particular, al imputado y su defensa), fundados en la legitimidad de una inteligencia investigativa especial o particular carente de control judicial, pretendiendo con ello significar que tal afectación de derechos no se encuentra reglada, e inobservando así la existencia del dispositivo legal del art. 204 del CPPN”[10].

Para finalizar destacando que, aunque el Fiscal Federal interviniente expresa que en caso de que surgiera prueba de cargo o descargo con relación a los imputados W.E.G. y J.C.R., la pondrá a disposición del Tribunal para su incorporación al expediente y el conocimiento de las partes, lo cierto es que es un deber inalienable e indelegable del Juez de la causa examinar

periódicamente las actuaciones y velar por la integridad del proceso y la efectiva vigencia de los derechos y garantías procesales.

#### **IV. El principio de legalidad frente a una cuestión “sui generis” [\[arriba\]](#)**

Tal como lo desarrolló la Cámara de Apelaciones de Córdoba, en este caso resulta clara la vulneración del derecho de defensa, el debido proceso, el principio de publicidad y la paridad de armas. No obstante, si bien los Jueces entendieron que, la resolución atacada de nulidad carecía de motivación porque no se había realizado un análisis razonado del caso conforme a la normativa vigente, no desarrollaron en profundidad la vulneración al principio de legalidad y los alcances de esta garantía.

El proveído dictado por el Juez Federal N° 2, en contra del cual la Defensora Pública Oficial interpuso el recurso de reposición con apelación en subsidio, resolvió que correspondía disponer

“la formación de un legajo de investigación con carácter reservado, a los fines de preservar el éxito de la investigación con relación a la posible participación -en el hecho de secuestro extorsivo y muerte de S.A.A.- de las personas investigadas por el Ministerio Público Fiscal y aún no identificadas”.

Al momento de rechazar el recurso de reposición, el Magistrado, ampliando los argumentos por los cuales sostenía su postura, expresó que no se le escapaba que esta decisión era, a las claras, una cuestión “sui generis” dado que no podía soslayar lo establecido en el art. 204 del CPPN. No obstante, por la complejidad de la causa y el aberrante hecho que se investiga, entendió que esto en nada contradecía las normas procesales ni las garantías constitucionales.

Cabe preguntarse entonces a qué refiere el mencionado Juez cuando dice que es una cuestión “sui generis”, y si puede dictarse una medida de esas características en materia penal o procesal penal sin contradecir el principio de legalidad, que es una de las garantías fundamentales frente al poder punitivo del Estado.

Para comenzar, la expresión “sui generis” puede significar que es “de un género o especie muy singular y excepcional”[11], o “que es muy peculiar, que no coincide exactamente con lo que designa, sino que es algo distinto”[12].

Teniendo en cuenta el contexto en el que se encuentra el término, la segunda definición parece acercarse más a lo que posiblemente haya querido manifestar el Juez. Es decir, que correspondía dictar una medida que no es la establecida en la norma del art. 204 del CPPN, pero es parecida.

El principio de legalidad se encuentra receptado tanto en el art. 18 de la CN, como en el art. 9 de la CADH y el art. 15 del PIDCyP. Este es uno de los principios fundamentales del derecho penal, la Corte IDH ha sostenido que “en un Estado de Derecho los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”[13].

La consideración actual de este principio “es explicada por Roxin como un instrumento que protege a los ciudadanos del propio derecho penal a fin de evitar una punición arbitraria y no

calculable, sin ley o con una ley imprecisa o retroactiva.”[14] “Se trata de un dispositivo para limitar, para poner frenos y diques de contención al poder punitivo del Estado”[15].

Sobre el mencionado principio Guillermo Yacobucci ha sostenido que

“toda teorización de la legalidad y del Estado de Derecho, para que pueda cumplir con los objetivos de racionalidad en el ejercicio del poder respecto de las libertades y bienes fundamentales de orden personal y comunitario y como reaseguro contra la arbitrariedad, debe expresarse bajo dos características esenciales. En primer lugar, que todo ejercicio del poder esté sometido a formas y procedimientos preestablecidos para la toma de decisiones en los distintos niveles de ejecución que han de ser conocidos previamente por la sociedad. Y, en segundo lugar, debe respetar o realizar ciertos contenidos básicos de bondad, racionalidad, justicia y bien común, sin los cuales la exteriorización del poder, aun a través de las leyes, no pasa de ser una modalidad en la imposición de la voluntad gubernativa en cualquiera de sus tres funciones”[16].

Al respecto, Ayala González señala que “bajo el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, tradicionalmente se han distinguido cuatro garantías y cuatro subprincipios que, conjuntamente, se dirigen a prevenir la arbitrariedad judicial y la consiguiente inseguridad jurídica en el ámbito penal”[17].

Éstas son: la garantía criminal, *nullum crimen sine lege*, que implica que no hay delito sin ley; la garantía penal, *nulla poena sine lege*, que refiere a que no hay sanción sin ley; la garantía jurisdiccional, *nulla poena sine iudicio*, que supone que no se puede imponer una pena sin juicio; y la garantía de ejecución, que implica que la ejecución de la pena debe llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en la norma[18].

La que aquí interesa, y entiendo no ha sido respetada por el Magistrado, es la garantía de legalidad jurisdiccional. Sobre está, el mencionado autor, parafraseando a Muñoz Conde y García Arán, recuerda que “la responsabilidad penal y su consecuente sanción sólo pueden determinarse por los órganos jurisdiccionales competentes de acuerdo con el procedimiento que haya sido legalmente establecido de manera previa a los hechos”[19].

El principio de legalidad requiere que la ley sea previa, así garantiza la prohibición de que se aplique retroactivamente la ley penal; escrita, con lo que prohíbe la aplicación de otro derecho que no sea el escrito; estricta, con lo que garantiza la prohibición de analogía; y cierta, con lo cual prohíbe que se dicten cláusulas legales indeterminadas.

En este caso, el Juez que entendió correspondía la creación de un legajo de investigación reservado actuó contrariando la exigencia de que exista una ley escrita que le permita actuar de tal modo.

El art. 204 del CPPN habilita al Juez a imprimir el carácter reservado a un sumario, pero lo hace disponiendo un límite temporal. La norma establece como regla que el expediente es público para las partes, y como excepción, que el Juez mediante resolución fundada puede ordenar el secreto por un plazo de diez días, que podrá prorrogarse por igual término si la gravedad del hecho o la dificultad de investigación lo requieran.



No existe otra norma procesal escrita que le permita al Juez interviniente decidir como lo hizo sin incurrir en una clara violación al principio de legalidad.

Por otra parte, y aunque no estamos frente a la aplicación de la analogía propiamente dicha, resulta importante destacar que

“la noción de *lex stricta* pretende sujetar la actividad jurisdiccional a los mandatos del legislador (...) la configuración de enunciados estrictos ha de impedir no sólo la arbitrariedad judicial sino también la creación de derecho por parte de los jueces, de allí la garantía que brinda a las personas”[20].

En consecuencia, en vista de lo hasta aquí expresado, resulta claro que está prohibido el dictado de una medida “*sui generis*” en el proceso penal, pues en esta materia el principio de legalidad opera como límite al poder punitivo del estado, y resolver de ese modo, es decir fuera de lo establecido en la norma, a todas luces lo vulnera.

## V. Reflexión final [\[arriba\]](#)

Del fallo analizado surge la tensión que existe entre la potestad del Estado para llevar a cabo investigaciones penales y las garantías constitucionales que protegen a las personas frente a ese poder punitivo.

En esa esa tensión juega un rol trascendental la judicatura, puesto que es sobre quien pesa el deber de controlar que se respeten las garantías procesales de los imputados, derivadas de la normativa constitucional y convencional, y regladas de manera directa por el Código Procesal Penal de la Nación.

En este caso la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba desarrolló sus argumentos en torno al derecho de defensa en juicio, el debido proceso y en particular el derecho de los investigados a conocer las medidas probatorias que se están llevando a cabo para poder controlarlas y defenderse.

No hay mucho para agregar a lo expuesto por los Vocales de Cámara en la resolución, pues se expresan los argumentos, con su correspondiente anclaje normativo, que motivan con suficiencia la decisión tomada.

Entre lo expuesto por los jueces en el fallo se destaca la importancia de respetar las garantías constitucionales de los imputados, especialmente el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso. Esta resolución establece un claro límite a la potestad del Estado en su búsqueda de la verdad en casos criminales, asegurando que estas investigaciones no infrinjan los derechos fundamentales de los sospechosos.

Por otra parte, se reafirma el principio de publicidad de las actuaciones judiciales como regla general, subrayando que el secreto de sumario debe aplicarse de manera excepcional y justificarse adecuadamente. Esto, conforme lo exige el sistema republicano de gobierno, garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema judicial.

A su vez, la Cámara enfatiza la necesidad de un control judicial efectivo sobre las decisiones del Ministerio Público Fiscal, asegurando que las medidas adoptadas estén fundamentadas en

ley y sean proporcionadas. Esto refuerza la supervisión de las actividades de investigación por parte del poder judicial, evitando posibles abusos por parte de las Fiscalías.

En consonancia con lo expuesto, y para concluir, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, de manera razonada, sentó un importante precedente para la jurisdicción que arroja claridad respecto a las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

No obstante, y si bien en el fallo se mencionó que el proveído dictado por el Juez Federal N° 2 no se adecuaba a la normativa vigente, entiendo que la Cámara perdió una gran oportunidad para desarrollar el principio de legalidad y sus alcances. Con ello podría haber dejado en claro que los jueces tienen prohibido crear y aplicar institutos distintos a los establecidos en las normas penales de fondo y de forma, en virtud del mencionado principio fundamental.

Lo destacable de esta sentencia es que analiza y aplica algunos de los límites impuestos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales con igual jerarquía y el Código Procesal Penal de la Nación, a la potestad del Estado al momento de investigar la posible comisión de delitos. A su vez, que recuerda que, para respetar el principio de publicidad, las decisiones judiciales deben estar suficientemente fundadas en normativa vigente, tal como lo exige el art. 123 del CPPN, a fin de que estas puedan ser controladas por las partes, siendo de ese modo respetuosas del derecho de defensa, el debido proceso y el sistema republicano de gobierno.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogada y Profesora en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de Córdoba. Magister en Derecho Penal, Universidad Austral. Escribiente auxiliar en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Córdoba. Adscripta de la cátedra de Derecho Procesal Penal, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

[2] Cons. III párr. 3 voto Montesi.

[3] Cons. III párr. 6 voto Montesi.

[4] Cons. IV párr. 7 voto Montesi.

[5] Cons. I, párr. 2, voto Sánchez Torres.

[6] Cap. IV, Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, pág. 1124.

[7] Sentencia del 08 de diciembre de 1983, publicidad del Procedimiento Judicial.

[8] Cons. I, párr. 8, voto Sánchez Torres.

[9] CIDH. Barreto Leiva v. Venezuela, 17/11/09, párr. 45.

[10] Cons. V, párr. 1, voto Sánchez Torres.

[11] Según la Real Academia Española.

[12] Según el diccionario de Oxford Languages.

[13] Corte IDH, caso "Lori Berenson Mejía v. Perú", 25/11/2004, párr. 126.

[14] Yacobucci Guillermo, El sentido de los principios penales. Ed. BdeF, Buenos Aires, 2019, pág. 381.

[15] Benente Mauro, Principio de legalidad y poder punitivo. Notas entre asombros y dudas.

En Ledesma 16 Ángela, El debido proceso penal. Doctrina. análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales, tomo 4, Ed. 17 Hammurabi, Buenos Aires, 2017, pág. 32.

[18] Yacobucci, pág. 369.

[19] Ayala González Alejandro, El principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 17.

[20] Ayala González, pág. 18.

[21] Ibidem.

[22] Yacobucci, pág. 430.